Bogotá, 28 de diciembre 2023

Señores
ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL
Ciudad

Referencia: CONTRATO DE SUMINISTRO No. LP-DATT-002-2023 CONTRATAR EL SUMINISTRO DE UNIFORMES (VESTIDO Y CALZADO) Y DEMÁS ELEMENTOS REQUERIDOS, DOTACIÓN DE LEY, PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Asunto: Solicitud de suspensión hasta el día 31 de marzo de 2024.

Respetados señores:

Por medio de la presente, yo WILLIAM ALBERTO RUEDA RAMOS, identificado con C.C 79.619.645 de Bogotá, en calidad de Representante Legal de UNIÓN TEMPORAL BOS&DOTTA con NIT 901.776.690-9, respetuosamente me permito solicitar la suspensión del contrato de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El pasado 30 de noviembre de 2023, se suscribió el CONTRATO DE SUMINISTRO No. LP-DATT-002-2023 CONTRATAR EL SUMINISTRO DE UNIFORMES (VESTIDO Y CALZADO) Y DEMÁS ELEMENTOS REQUERIDOS, DOTACIÓN DE LEY, PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, DE ACUERDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

El acta de inicio contractual se suscribió el día 11 de diciembre de 2023.

El día 15 de diciembre de 2023 se realizó reunión con el supervisor del contrato por parte del DATT para coordinar aspectos de las actividades a seguir para la ejecución del contrato, así como se planteó la disposición de la entidad establecer un empleado para tomar medidas y tallas.

Durante la semana comprendida entre el 18 y el 22 diciembre de 2022, no se pudo realizar toma de tallas y medidas como se esperaba, debido a la alta carga de trabajo de los agentes de tránsito.

El dia 28 de diciembre de 2023 se lleva a cabo reunión virtual con la supervisión y funcionarios de la entidad, con el fin de manifestar el retraso en la ejecución del contrato toda vez que a la fecha no se ha llevado a cabo la jornada de toma de tallas y medidas de los ciento sesenta (160) funcionarios que se desempeñan como agentes de tránsito y técnicos operativos y dos (2) operarios que se encuentran activos dentro de la planta de personal., situación que ha retrasado la correcta ejecución del contrato en su plazo inicial.

Teniendo en cuenta que la toma de tallas y medidas y la aprobación de insumos y muestras son las actividades más importantes y fundamentales para el desarrollo de la ejecución del contrato, se hace necesario la suspensión del contrato.

No obstante lo anterior, hemos realizado ordenes de compra y como soporte de esto, allegamos los comunicados emitidos por lo proveedores de las telas principales, impermeables, botas, zapatos, chalecos, chaquetas, camisas, kepis, etc, en los cuales informan retrasos en la producción de los insumos y bienes debido a que no se les ha aprobado la información final de las telas e insumos y muestras elegidas por el sindicato para la fabricación de los elementos entregar.

Por las razones anteriores, no es posible entregar los elementos en los tiempos establecidos en la cláusula cuarta por causas no imputables en nuestro querer y voluntad, ya que no fueron previstas ni pudieron ser evitadas, toda vez, que la dificultad para terminar el proceso de toma de tallas y medidas, y las circunstancias adversas de la adquisición de los materiales aprobados, han sido insuperables causando la imposibilidad de la ejecución del contrato.

De igual forma, hay que tener en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas:

“Artículo 3º. Ley 80 de 1993 – “De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.” (La negrilla y subraya es nuestra)

Por su parte del Consejo de Estado se ha pronunciado así:

“Al no existir un referente legal vigente sobre la suspensión de la ejecución del contrato, conforme a la jurisprudencia y a juicio de la Sala, las cláusulas pactadas al respecto en los contratos y las actas de suspensión suscritas de común acuerdo por las partes ante la ocurrencia de una suspensión de facto, son expresión, por una parte, de la autonomía de la voluntad de los contratantes, y por otra, del principio de la primacía del interés general y de conservación del contrato, consistentes en que la contratación estatal debe estar orientada a la consecución de los fines estatales. (...) teniendo en cuenta que la suspensión temporal de la ejecución del contrato se establece mediante cláusulas estipuladas en el contrato o en acuerdos que convienen las partes durante su desarrollo, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que, al igual que el contrato, la suspensión debe atender al principio “lex contractus, pacta sunt servanda”, consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales.

Al efecto señaló: “En ese orden de ideas, la suspensión de común acuerdo constituye una convención

que altera o impide de manera temporal la ejecución de las obligaciones que se derivan del contrato y, por lo tanto, al igual que este último es ley para las partes en los términos fijados por el artículo 1602 del Código Civil. En ese orden de ideas, si de la suspensión se desencadena un incumplimiento de las obligaciones pendientes a cargo de una de las partes, esta queda compelida a cubrir y cancelar los perjuicios que se derivan del mismo (...)". (i) En función del momento en el que se produce (durante el proceso de selección del contratista, o bien durante la ejecución del contrato); (ii) Por las causas que la originen (fuerza mayor, caso fortuito o en procura del interés público), (iii) En función de ser imputable a los incumplimientos de las partes, o necesaria ante una modificación del contrato, (iv) Por la forma en que ocurre, se acuerde o consigne su ocurrencia (mediante cláusula contractual, por acta acordada entre las partes por razones de interés público, o de facto, ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito), (v) Por sus efectos en el tiempo (transitoria o "indefinida) (vi) Por la magnitud de la afectación en el cumplimiento de las obligaciones del contrato (parcial o total)".

Por ello, solicito dar aval a nuestra solicitud, en el sentido de que se reconozcan las circunstancias de fuerza mayor relacionadas con la intervención de un tercero, anteriormente fundamentadas y por consiguiente se suspenda el contrato de manera temporal con fecha tentativa de reanudación el dia 1 de abril de 2024, periodo en el que nuestros proveedores se comprometieron a tener todos los insumos y bienes listos para la entrega en el marco del contrato de la referencia.

Agradezco su atención y colaboración.

Atentamente,



William Alberto Rueda Ramos
C.C. 79.619.645
Representante Legal
UNIÓN TEMPORAL BOS&DOTTA
NIT.800.119.030-6
Carrera 60 No. 10-44 oficina 302
Teléfonos: 3107914379
licitaciones@bostonia.com.co